



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

|                       |                                     |
|-----------------------|-------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>     | FA/067/2025                         |
| <b>NÚMERO</b>         |                                     |
| <b>SENTENCIA</b>      | 056/2025                            |
| <b>NÚMERO</b>         |                                     |
| <b>TIPO DE JUICIO</b> | CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO       |
| <b>DEMANDANTE</b>     | *****                               |
| <b>AUTORIDAD</b>      | ADMINISTRADOR                       |
| <b>DEMANDADA</b>      | CENTRAL DE LO<br>CONTENCIOSO Y OTRA |
| <b>MAGISTRADA</b>     | SANDRA LUZ MIRANDA<br>CHUEY         |
| <b>SECRETARIO DE</b>  | LUIS ALFONSO PUENTES                |
| <b>ESTUDIO Y</b>      | MONTES                              |
| <b>CUENTA</b>         |                                     |

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintiuno de  
noviembre de dos mil veinticinco.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, **\*\*\*\*\***, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador Central de lo Contencioso**, así como de la **Administración General de Ejecución Fiscal**, ambos de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, señalando como actos impugnados

el \*\*\*\*\* emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, y de forma simultánea la resolución determinante de crédito fiscal con número de control \*\*\*\*\* y clave de sistema \*\*\*\*\*, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES**

**COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>*

*<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/067/2025.

**TERCERO.** La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto del día treinta de abril de dos mil veinticinco, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previa satisfacción del auto de prevención del día uno del mismo mes y año.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Además, se ordenó llamar a juicio al **titular de la Administración Fiscal General**.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de las autoridades codemandadas, en fecha dos de junio de dos mil veinticinco presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal la contestación a la demanda, misma que fue admitida a trámite en auto de fecha siete de julio de la misma anualidad, previo auto de prevención del día cinco de junio de la misma anualidad.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

**QUINTO.** En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco se dictó un acuerdo en el que se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para producir la ampliación a la demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEXTO.** La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento previamente decretado en autos consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

**SÉPTIMO.** En fecha siete de octubre de dos mil veinticinco se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la ciudadana





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

\*\*\*\*\* , mediante auto de fecha uno de abril de dos mil veinticinco.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de las autoridades codemandadas, mediante acuerdo del día cinco de junio de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que esta Sala Unitaria advierta la existencia de alguna que hacer valer de oficio.

**QUINTO.** De la demanda presentada por **\*\*\*\*\***, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>2</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

**Primer concepto de anulación.** La interesada solicita que se analicen los agravios expuestos en el recurso de Revocación en aplicación del principio de litis abierta; agrega que no existe adecuación entre los fundamentos y los motivos expresados en la resolución impugnada, lo que se traduce en una notoria ausencia de fundamentación y motivación como lo señaló en los agravios esgrimidos en el medio de defensa opuesto en sede administrativa.

**Segundo concepto de anulación.** En este motivo de disenso la parte actora pretende atacar la resolución impugnada en sede administrativa, esto es, la resolución determinante de crédito fiscal con número de control **\*\*\*\*\*** y

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

clave de sistema \*\*\*\*\*, manifestando que se encontraba exenta del pago de Impuesto Sobre Nóminas al generar nuevos empleos, además de encontrarse en su primer ejercicio fiscal, al contar con un estímulo fiscal, sin que la parte demandada haya abordado el estudio de tal consideración al emitir la resolución controvertida.

**Tercer concepto de anulación.** La parte actora pretende atacar el acto originariamente combatido, al señalar que la notificación del oficio determinante se llevó a cabo sin que le precediera citatorio de espera, además de entenderse la notificación con una persona que no guarda relación con la contribuyente.

Por otra parte, sostiene que no fue debidamente notificada de la resolución emitida con motivo de su Recurso de Revocación, señalando que la autoridad no exhibió las constancias con que pudiera acreditar su actuación, afirmando que la resolución administrativa no le ha sido notificada, para después afirmar que el acta de notificación de dicha resolución no se encuentra debidamente circunstanciada.

**Cuarto concepto de anulación.** Sostiene la impetrante que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que se configuró la afirmativa ficta(sic).

**Litis fijada,** que esta Sala se constriñe a resolver, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se

resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>.

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre **\*\*\*\*\***, así como las autoridades demandadas.

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

A fin de allanar el estudio de los motivos de disenso, se estima oportuno hacer las siguientes precisiones:

En primer momento, es pertinente señalar que **el Juicio Contencioso Administrativo** seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **se rige por el principio de litis cerrada**, lo que se corrobora de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, que en lo que interesa dispone:

*<<Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.**>>*

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92<sup>4</sup>, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de

---

<sup>4</sup> **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que **ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.**

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

**<<Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*[...]*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>*

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, "el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*originalmente planteada”, en el entendido de que, **no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo***; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V<sup>5</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

---

<sup>5</sup> **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque **el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>6</sup> de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo cuando pudo haberlo hecho, de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida<sup>7</sup>, de estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que <<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, **todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso**, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso **el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos**, porque **resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>**.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de

---

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 23/92

1993, Página 20, Octava Época, que se transcribe a continuación:

**<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**

*Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>*

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma del Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.**

*Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en*

ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen



*a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>*

Igualmente, es conveniente mencionar que la prevalencia del principio de litis cerrada para el juicio de nulidad local fue sustentado al resolverse el Amparo Directo Administrativo 448/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

En ese sentido la resolución determinante de crédito fiscal con número de control \*\*\*\*\* y clave de sistema \*\*\*\*\*, **no puede ser objeto de revisión en el presente juicio de nulidad**, pues este acto **fue sustituido como acto definitivo por la resolución** contenida en el \*\*\*\*\* (sic) emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**.

Con lo anterior se da respuesta al **primer concepto de anulación**, resultando evidente que **deviene infundado** pues contrario a lo pretendido por la impetrante, el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal no se rige por el principio de litis abierta.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Aunado a lo anterior, deviene igualmente **inatendible el segundo concepto de anulación**, esto en virtud de que se encuentra dirigido a controvertir la resolución determinante del crédito fiscal, y no la determinación que dirimió el Recurso de Revocación, la cual substituyó como resolución definitiva a la originariamente controvertida en sede administrativa, sin que asista razón a la parte actora al señalar que la resolución contenida en el \*\*\*\*\**(sic)* fue omisa en contestar los agravios vertidos en sede administrativa.

En efecto, en su Recurso de Revocación la justiciable vertió dos agravios, que de forma resumida se hacen consistir en:

1. La ilegalidad del crédito fiscal en virtud de que la contribuyente contaba con un estímulo fiscal de la exención del cien por ciento (100%) del pago de Impuesto Sobre Nóminas al encontrarse en su primer ejercicio fiscal y por generar nuevos empleos, lo que implica que no se causan recargos, actualizaciones y multas. Además, sostiene que la notificación del requerimiento es ilegal al contener la misma ilegalidad en mención*(sic)* – sin exponer a que motivo o causa de ilegalidad se refiere o aduce.
2. Sostiene la impetrante que las resoluciones*(sic)* no fueron notificadas de acuerdo a las disposiciones legales, pues el acta de notificación de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés fue efectuada sin que antecediera citatorio de espera, además de que contiene omisiones en la circunstanciación que se traducen en una ausencia de motivación del acto de autoridad*(sic)*, pues el notificador llenó los campos en

blanco del formato, sin plasmar circunstanciadamente y fehacientemente los hechos y acontecimientos materiales de manera detallada; concretamente con los que llegó a la convicción de proceder a realizar la notificación con un tercero, manifestando que el tercero con quien se entendió la diligencia no guarda relación alguna con la contribuyente. Además, pretende que se declare la nulidad del crédito fiscal bajo el argumento de que la notificación del requerimiento es ilegal, por lo que no puede surtir efectos legales en su perjuicio.

Por su parte, la resolución \*\*\*\*\*<sup>(sic)</sup> impugnada, mediante la que se dirimió el Recurso de Revocación, refiere, al contestar el primero de los agravios, que si bien es cierto que a la contribuyente se le otorgó un certificado de promoción fiscal, esto no la exime de presentar las declaraciones periódicas a que se encuentra obligada, siendo que el beneficio que pretende aplicar la contribuyente se encuentra condicionado a que se cumpla con la obligación de presentar las declaraciones mensuales del Impuesto Sobre Nóminas, por lo que al haber presentado la contribuyente las declaraciones de forma extemporánea es que se emitió el requerimiento de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nóminas, pues dejó de surtir efectos el certificado de estímulo fiscal<sup>8</sup>.

Respecto del segundo de los agravios, el Administrador Central de lo Contencioso refiere que tuvo a la vista el citatorio de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el cual se diligenció con la ciudadana \*\*\*\*\*<sup>(sic)</sup>, quien se negó a firmar de recibido y a proporcionar una identificación, quien refirió ser empleada de la contribuyente lo que quedó asentado en el

---

<sup>8</sup> Fojas 26 vuelta a 27 vuelta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

citatorio y notificación del acto, misma persona que atendió de igual forma la diligencia de notificación al día siguiente del citatorio.

De lo anterior se obtiene que la autoridad demandada sí se pronunció sobre los agravios esgrimidos en sede administrativa, lo que evidencia lo **infundado del segundo concepto de anulación en estudio**.

Respecto del **tercer concepto de anulación**, es menester señalar que este se compone de dos argumentos, el primer de ellos, en el que la demandante sostiene que es ilegal la notificación del oficio determinante del crédito fiscal en virtud de que se omitió practicar citatorio de espera previo a realizar la notificación en cuestión, además de que dicha notificación fue practicada con un tercero extraño desconocido para la impetrante que no guarda relación con ella.

Este argumento deviene inatendible en virtud de que constituye una reiteración del segundo agravio plasmado en el Recurso de Revocación, que fue debidamente atendido y contestado por la autoridad demandada, sin que la impetrante lo ataque por vicios propios, es decir, no expresa los motivos por los que considera que lo resuelto en el \*\*\*\*\* (sic) sea equivocado, que la fundamentación dispuesta sea insuficiente, inaplicable, que se haya dejado de aplicar algún precepto legal, o que la motivación sea inadecuada; sino que se limita a controvertir directamente el oficio determinante, repitiendo que la notificación del oficio determinante es ilegal al practicarse con un tercero que dice desconocer, así como al no haberse diligenciado citatorio de espera.

Cobra vigencia la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

**<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

*Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, **no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>***(Énfasis añadido)

El segundo argumento vertido en el concepto de anulación en estudio se hace consistir en que la accionante refiere no haber sido notificada de la resolución impugnada - \*\*\*\*\**(sic)* - sin que la autoridad haya exhibido las constancias con las que acredite su actuación.

Dicha proposición en la especie resulta fundada pero inoperante, lo que resulta ser así en virtud de que las autoridades demandadas no exhibieron las constancias de notificación del \*\*\*\*\**(sic)*, no obstante, la sanción correspondiente ante la ilegalidad de la notificación del acto impugnado consiste en tener a la parte actora por conocedora de la resolución que pretende controvertir en la fecha en que se ostentó sabedora de la misma, como se corrobora del artículo 49, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

**<<Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:**

***I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.***

*En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;>> (Énfasis agregado)*

En las relatadas condiciones, debe tenerse a la parte actora por sabedora de la resolución impugnada en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, tal como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito aclaratorio recibido en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco<sup>9</sup>, siendo que el escrito inicial de demanda se presentó el día treinta y uno del mismo mes y año, es decir, únicamente transcurrieron nueve días hábiles entre la fecha de conocimiento y la de la interposición de la demanda de nulidad, resultando evidente que la acción contenciosa administrativa se ejercitó dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, si la única finalidad de resolver sobre la legalidad de la notificación del acto impugnado, y consecuentemente la fecha de conocimiento del actor, tiene como efecto determinar

---

<sup>9</sup> Foja 51

si la demanda de nulidad se ejercitó en tiempo o no, resulta evidente que la nulidad de la notificación del acto impugnado no trasciende a la legalidad de la resolución impugnada, pues ello dependerá del análisis de los conceptos de anulación que se esgriman en contra de dicha resolución.

Por último, la parte actora, en su **cuarto concepto de anulación**, refiere que la resolución contenida en el \*\*\*\*\* (sic) es ilegal al haberse configurado la respuesta afirmativa ficta, citando como sustento el artículo 408 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A dicho respecto debe decirse que el planteamiento de la justiciable parte de una premisa falsa que torna en inoperante su alegación, pues, en primer lugar, debe decirse que en materia fiscal no opera la figura de la respuesta positiva ficta, pues la figura prevista por el legislador lo es la negativa ficta, y en el caso concreto, para el Recurso de Revocación, la respuesta ficta instituida lo es la confirmativa, misma que tiene efectos similares a la negativa. En segundo lugar, al tratarse de una contribución estatal resulta inaplicable el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza como pretende la impetrante.

El artículo 408 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza que cita la parte actora establece:

<<**ARTÍCULO 408.**- Las **instancias y peticiones** que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término de noventa días. **El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa.**>>





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De dicho precepto se obtiene que las instancias y peticiones que no se resuelvan dentro del plazo de noventa días darán lugar a la respuesta negativa ficta, y no a una positiva ficta como señaló la demandante; siendo posible colegir que dicha figura aplica únicamente para las mencionadas instancias y peticiones, pues para los medios de defensa previstos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza es aplicable el numeral 508 del cuerpo normativo en cita, que en su primer párrafo dispone:

**<<ARTÍCULO 508.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.>>**

Disposición similar se contiene en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, legislación que regula el Recurso de Revocación en contra de créditos fiscales por contribuciones estatales, que en sus artículos 101, fracción I, inciso a), y 113, establece lo siguiente:

**<<ARTICULO 101. El recurso de revocación procederá contra:**

**I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:**

**a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.>>**

**<<ARTICULO 113. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.>>**

(Énfasis agregado)

En las relatadas condiciones, es posible afirmar que el motivo de disenso en estudio tiene como base un presupuesto que a la postre resultó no ser verídico, lo que resulta en su ineficacia; cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **confirma la validez del acto impugnado** consistente en el \*\*\*\*\**(sic)* de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

## **PRUEBAS**

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas se encuentra inmersa en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio<sup>10</sup>.

La **parte actora**, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

**Documental**, consistente en alta provisional de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, instrumento que en nada favorece las pretensiones de la parte actora, pues debe reiterarse que el motivo de la imposición del crédito fiscal no tenía como premisa que la accionante no se encontrara en su primer ejercicio fiscal, sino que, de la lectura del acto impugnado en esta instancia se verifica que el incumplimiento de la contribuyente fue relativo a presentar las declaraciones mensuales de Impuesto Sobre Nóminas, en los términos ya señalados en el considerando SEXTO.

**Documental**, consistente en original del \*\*\*\*\* (sic) de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, que constituye el acto impugnado, mismo que goza de plena eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso

---

<sup>10</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que fue estudiado debidamente, como se verifica del considerando SEXTO de la presente sentencia.

**Documental**, consistente en acuse de recibo del Recurso de Revocación presentado en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, que fue estudiado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, remitiéndose a las consideraciones ya plasmadas en obvio de repeticiones.

**Documental**, consistente en acuse de recibo de solicitud de afirmativa ficta, que no es útil para justificar las pretensiones de la interesada, por los motivos asentados en líneas que anteceden.

**Documental**, consistente en copia simple de cédulas profesionales, cuya valoración resulta innecesaria al no guardar relación con los hechos controvertidos.

Por su parte, a las **autoridades demandadas** se les tuvo por no ofreciendo pruebas de su intención.

### **Conclusión**

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de la demanda hecha valer por **\*\*\*\*\***, sin que hubiera deficiencias en la demanda que suplir, en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a reconocer la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en el **\*\*\*\*\* (sic) de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro** emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **\*\*\*\*\***; y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, el 1) **Administrador Central de lo Contencioso**, el 2) **titular de la Administración Fiscal General**, y a la 3) **Administración General de Ejecución Fiscal**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Secretario de Estudio y  
Cuenta**

---

**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

---

**Licenciado Luis Alfonso  
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

